

EDJ 1993/7731

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 29-7-1993, nº 768/1993, rec. 139/1991

Pte: Martínez-Calcerrada Gómez, Luis

Resumen

El recurrente, frente al que se declaró nulidad de compraventa por simulación absoluta, alega error en la apreciación de la prueba al afirmar la inexistencia de contrato por falta de precio. El TS acude a la prueba de presunciones, y desestima el recurso, declarando que el propósito negocial inexistente por carencia de causa a diferencia de la relativa que es cuando el negocio aparente o simulado encubre otro real o disimulado.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1253 , art.1274 , art.1275

RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.1692

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

COMPRAVENTA

CAUSA Y SIMULACIÓN

En general

EL PRECIO

Desproporcionado o irreal; presunción de fraude

SIMULACIÓN EN LOS CONTRATOS

ABSOLUTA

RELATIVA

PRUEBA

En general

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

ERROR DE HECHO A EFECTOS CASACIONALES

Requisitos

Documentos a efectos casacionales

Evidenciador por sí solo del error

FICHA TÉCNICA

Legislación

Aplica art.1253, art.1274, art.1275 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Aplica art.1692 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

En la Villa de Madrid, a 29 de julio de 1993.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, como consecuencia de autos de Juicio declarativo ordinario de Menor Cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. diez de los de dicha Capital, cuyo recurso fue interpuesto por D. Darío, representado por el Procurador de los Tribunales D. Albito Martínez Díez y asistido en el acto de la Vista por el Letrado D. Ernesto Hernández Barquero; siendo parte recurrida “Banco H., S.A.”, representado por el Procurador D. Rafael Reig Pascual y asistido en el acto de la Vista por el Letrado D. Ignacio de Luis Otero, siendo también parte Dª Cristina, Dª Amanda, D. Carlos Miguel y Dª Verónica.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a Elena Gil Bayo, en nombre y representación de “Banco H., S.A.”, formuló ante el Juzgado de 1^a Instancia núm. Diez de Valencia, demanda de juicio ordinario declarativo de Menor Cuantía, sobre Reclamación de Cantidad, contra D. Darío, D^a Cristina, D^a Amanda, D. Carlos Miguel y D^a Verónica, estableciendo los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, para terminar suplicando sentencia en la que se declare la inexistencia de los contratos de compraventa celebrados por D. Darío y D^a Cristina, con D. Carlos Miguel y D^a Verónica, y el celebrado con D^a Amanda el 29 de abril de 1985, por simulación absoluta, condenando a todos los demandados a estar y pasar por esta declaración ordenando cancelar las inscripciones registrales; y con carácter subsidiario de la petición anterior, se declare la rescisión de los contratos de compraventa; y en cualquiera de los dos casos, con expresa condena en costas a los demandados. Solicitando por medio de otrosí la inscripción preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad.

Admitida la demanda y emplazados los demandados, se personó únicamente en los autos el demandado D. Darío, en su representación el Procurador Sr. Recuenco Gómez, contestó a la demanda oponiendo a la misma los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, para terminar suplicando sentencia por la que se desestime la demanda en todos sus pedimentos con más las precisiones o declaraciones legales pertinentes y con expresa imposición de costas a la actora. Siendo el resto de los demandados declarados en rebeldía. Convocadas las partes a la comparecencia establecida en el art. 691 L.E.C., esta se celebró el día señalado sin avenencia.

Recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente.

Unidas a los autos las pruebas practicadas se convocó a las partes a comparecencia poniéndoles mientras tanto de manifiesto en Secretaría para que hicieran un resumen de las mismas, lo que verificaron en tiempo y forma, quedando los autos en poder del Sr. Juez para dictar sentencia.

El Sr. Juez de 1^a Instancia núm. Diez de Valencia, dictó sentencia de fecha doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, con el siguiente Fallo:

Estimando íntegramente la demanda del Procurador D^a Elena Gil Bayo, en su acreditada representación del “Banco H., S.A.”, debo declarar y declaro que los contratos de compraventa celebrados por D. Darío y D^a Cristina con D. Carlos Miguel y su esposa D^a Verónica mediante escritura autorizada el 16 de abril de 1985 por el notario de Valencia D. José Luis López Rodríguez, y el celebrado con (D. José Luis López Rodríguez), digo D^a Amanda el 29 de abril de 1985 mediante escritura autorizada por el Notario de Valencia D. José María Millet Sastre son inexistentes por simulación absoluta y debo condenar y condeno a todos los demandados a estar y pasar por dicha declaración, ordenando cancelar las inscripciones registrales en favor de los compradores de las fincas descritas en esta demanda objeto de dichos contratos. Se imponen las costas a los demandados”.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de 1^a Instancia, por la representación de D. Darío, y tramitado recurso con arreglo a derecho, la Sección Séptima de lo Civil de la Audiencia Provincial de Valencia, dictó sentencia con fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa con la siguiente parte dispositiva:

Fallamos: “Con desestimación del recurso contra ella interpuesto por la representación procesal de D. Darío, confirmamos la Sentencia recaída en primera instancia de este proceso. Las fincas afectadas por la declaración de nulidad del Fallo confirmado son las descritas en el Hecho Segundo de la demanda bajo los núms. 2 al 14 inclusive; a las que corresponden los núms. registrales de fincas núm. 000, núm. 001, núm. 002, núm. 003, núm. 004, núm. 005, núm. 006, núm. 007 y núm. 008, todas del término de Benifayó, Registro de la Propiedad de Carlet; y las del Registro de la Propiedad num.7 de Valencia, tomo núm. 009, Libro núm. 010 sección núm. 011 afueras, folios núm. 012, núm. 013, núm. 014 y núm. 015; fincas núm. 016, núm. 017, núm. 018 y núm. 019, respectivamente. Se imponen a la parte apelante las costas de esta alzada”.

TERCERO.- El Procurador D. Albito Martínez Diez, en nombre y representación de D. Darío, ha interpuesto recurso de Casación contra la Sentencia pronunciada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, con apoyo en los siguientes motivos:

Motivo primero.- “Al amparo de lo prevenido en el núm. 4^o del artículo 1692 L.E.C. Error en la apreciación de la prueba”.

Motivo segundo.- “Al amparo de lo prevenido en el núm. 4 del artículo 1692 L.E.C. Error en la apreciación de la prueba”.

Motivo tercero.- “Al amparo de lo prevenido en el núm. 4 del artículo 1692 L.E.C. Error en la apreciación de la prueba”.

Motivo cuarto.- “Al amparo de lo prevenido en el núm. 5 del art. 1692 L.E.C. Las deducciones que contiene la Sentencia objeto del Recurso, carecen respecto de los hechos de que se derivan del enlace preciso y directo que determina como indispensable el art. 1253 del vigente C.c., para que puedan ser utilizadas como prueba en juicio, Aplicación errónea, por tanto, de este precepto la efectuada por la Sentencia recurrida”.

Motivo quinto.- “Al amparo de lo prevenido en el núm. 5 del art. 1692 L.E.C. Por inaplicación del art. 1253 del vigente C.c. y al no deducir, por la vía de la prueba de presunciones, precisamente la validez y legitimidad de los contratos precisamente por no haberse producido la simulación alegada por la entidad actora en los contratos impugnados, al haberse llevado a efecto las compraventas con conocimiento y consentimiento de la entidad actora, la que, a su vez fue beneficiaria del negocio jurídico celebrado, en cuanto que el precio de las compraventas sirvió, precisamente para pagar, siquiera parcialmente lo adeudado a la misma”.

CUARTO.- Admitido el recurso y evacuado el trámite de instrucción, se señaló para la celebración de vista pública el día 6 de junio de 1993, en que ha tenido lugar.

Ha sido ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Luis Martinez Calcerrada y Gomez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. diez de Valencia, de 12 de enero de 1988, se estima la demanda interpuesta por el “Banco H., S.A.”, contra los codemandados que constan, declarando que los contratos de compraventa controvertidos son inexistentes por simulación absoluta, exponiéndose con una correcta línea de razonamiento -F.J.2º- que planteándose, prioritariamente, la petición de nulidad por simulación absoluta de tales compraventas, frente la subsidiaria de su rescisión, solo cabrá examinar ésta, en el caso de que no prospere la primera acción, por lo que habida cuenta las circunstancias que se indican sobre los indicios concurrentes en las distintas vicisitudes acontecidas en las respectivas enajenaciones, provocan el juicio de simulación que se emite, en razón a que no se ha “demostrado convincentemente, que el metálico procedente de tales enajenaciones se hubiese ingresado de modo real y efectivo en el patrimonio de los vendedores; que “a más que los precios en que se escriturizaron por ser sensiblemente inferiores a los corrientes para terrenos de las características de los vendidos sin preexistir ninguna concreta causa de ilegalidad y... hace sospecharse la intención de vender en ambos casos; y que en nada se ha demostrado que las sumas se pagasen efectivamente; lo que más llama la atención (se afirma por el Juzgador en su F.J.3º.), es que, no siendo usual el que cuando de sumas de cierta consideración se trata, el pago se efectúe en moneda contante y sonante, sino que se recurre a los cheques o talones”, por lo que destaca, que no se hayan aportado a los autos los justificantes del pago de Dª Amanda -la compradora-, a sus hijos -los vendedores- los esposos Darío Cristina y de D. Carlos Miguel, segundo de los “adquirentes” a dichos consortes demandados; y en relación con las relaciones de los demandados con el Banco actor, en punto a las dificultades financieras existentes al respecto (se añade al punto en el F.J.4º. por el Juzgado “Tampoco es intrascendente (y ha de realizarse así), las fechas de estas operaciones, como asimismo pone de relieve el Banco actor (vid. folio 5 vto.), obra en autos como documento 1 de la demanda (folios 12-19) una certificación del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de esta Capital relativa al juicio ejecutivo que allí se tramitó bajo el núm. 1064 de 1985, entre el “Banco H., S.A.” demandante también en los presentes autos, y los esposos D. Darío y Dª Cristina, en reclamación de 16.471.929 ptas., de principal y 5.000.000 ptas., más calculada para intereses y costas; y de dicha certificación secretarial forma parte la reseña literal de las liquidaciones (folio 13 y 14) las que, a su vez, refiriéndose a las pólizas de préstamo que las motiva aluden a que la primera de ellas estaba incumplida 'desde el 17 de abril de 1985' y la segunda 'desde el día 3 de enero de 1985' impagos tan cercanos temporalmente a las fechas de los otorgamientos notariales ahora impugnados, que se sitúan, como queda dicho, en el 16 y el 29 de abril del mismo año 1985 hacen fundada la sospecha que el Banco exterioriza y proporcionan una base más para concluir, usando de un método lógico de las presunciones (art. 1253 del Código Civil) por la inexistencia; no hubo aquí verdadera causa para esas atribuciones patrimoniales representadas por las compraventas impugnadas, las que, faltas, así, de los requisitos del ya citado art. 1261 del C.c., han de ser declaradas inexistentes, accediendo por tanto, a los pedimentos de la demanda”, por lo que, procede dictar dicha sentencia; la cual fue objeto de recurso de apelación por los codemandados, que se desestimó por la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, de 30 de noviembre de 1990, en donde se aceptó la línea decisoria de la Sentencia de Instancia, y a su vez, confirmó la simulación absoluta de las referidas compraventas efectuadas en las escrituras públicas otorgadas en 16 de abril de 1985 y 21 de abril de 1985, en virtud de las siguientes razones que se explicitan en su F.J.2º.:

1º) porque no se puede hablar de que el precio existente en las mismas fuese bajo, sino que “debe hablarse en este caso, de inexistencia de precio, porque no ha quedado suficientemente probado, la entrega de cantidad alguna”, las cambiales que se dicen pagadas por el Sr. Carlos Miguel, -segundo adquirente- no son mencionadas en la escritura de adquisición, cuya fecha difiere de la del libramiento de las mismas; en el caso de Dª Amanda, -compradora- no existe prueba alguna de pago de precio.

2º) La continuidad en la posesión y disfrute de inmuebles que se dicen vendidos, por parte de los vendedores D. Darío y Dª Cristina, está asimismo acreditada en autos, pues el supuesto vendedor y su familia, continua viviendo en la vivienda sita en la calle direccion000 núm. 020 puerta núm. 021 que es una de las transmitidas.

3º) Que en lo que respecta a las parcelas transmitidas a Dª Amanda, su desentendimiento en cuanto a lo que a ellas afecta, quedó evidenciado cuando contestó a la posición 4ª.

4º) Nunca han sido negados por los interesados los estrechos vínculos de parentesco o de colaboración profesional, entre los vendedores y los compradores, así destaca que la compradora Dª Amanda, es la madre de la vendedora Dª Cristina, y que el otro titulado comprador D. Carlos Miguel, ha reconocido que además de su actividad como empleado de banca, en los años 1983 a 1985, tenía como segundo ocupación, hacer trabajos contables y administrativos para D. Darío.

5º) Que la ubicación temporal de los contratos impugnados, en épocas de grandes dificultades financieras para el supuesto vendedor, es un hecho reconocido en la contestación de la demanda, (último párrafo del F.J. 1º). cuando se dice:

“que al “Banco H., S.A.” le consta hace tiempo, que el demandado Sr. Darío, pasa por dificultades económicas que le han obligado a disponer de sus bienes para hacer frente a sus acreedores” todo ello pues, supone no conjeturas sino hechos causantes, que por la vía de las presunciones y por un enlace preciso y directo llega a la conclusión de la existencia de la simulación absoluta de tales compraventas, frente a cuya decisión se interpone el presente recurso de casación, con base a los 5 motivos que son objeto de estudio, por parte de la Sala.

SEGUNDO.- En los tres primeros motivos del recurso, se articula por la vía del extinto núm.4 del art. 1692 L.E.C., el error en la apreciación de la prueba, en que ha incurrido el juzgador, y al respecto se hace constar, en punto al Primer motivo, que la Sentencia recurrida, declara completamente acreditado (hasta el punto de servir como hecho, a partir del cual, establece la presunción concreta de prueba) de que en todas las compraventas no existió precio, cuando expresamente existió el mismo, teniendo en cuenta el contenido de las letras de cambio que acompañamos como prueba documental; que en la escritura de compraventa de 16 de abril de 1985, los otorgantes confiesan tener recibido el precio de la compraventa, con anterioridad a este acto; que el precio abonado en cuestión, es precisamente el importe de las letras pagadas.

En el segundo motivo, por igual vía, se denuncia el error al afirmar la inexistencia del precio, y todo ello, porque no se ha tenido en cuenta la documentación aportada por el actor, “Banco H., S.A.”, al cumplimentar el requerimiento efectuado en el apartado b) de la prueba documental propuesta; que dichos documentos, por haber sido aportados por la parte actora, deben hacer prueba fehaciente en el proceso, y hay además que tener en cuenta, los contenidos de los extractos bancarios al respecto.

En el tercer motivo se denuncia por igual vía, el error en la apreciación de la prueba, al afirmar la Sala la continuidad en la posesión y disfrute de los inmuebles que se dicen vendidos; y que de las certificaciones registrales aportadas en los autos, se deduce que, efectivamente, en todas las ventas, se transmitió el pleno dominio de las fincas, incluida por tanto la posesión de las mismas, y que eso asimismo se desprende de las escrituras públicas de compraventa, aportadas como prueba documental; todos y cada uno de los motivos han de rechazarse, por cuanto que, sus afirmaciones son inconsistentes para equipar un fundamento revisorio de éste recurso de casación, ya que, por lo que respecta al primer motivo, es evidente que la constatación de la inexistencia del precio, viene perfectamente demostrada por la convicción del juzgador, en donde se especifica esa realidad - F.J.2º-, ya que las cambiales a que se refiere el motivo, no constan en absoluto, y ni se mencionan en la escritura de adquisición correspondiente indicándose que “su fecha difiere de la de su libramiento, por lo que no se ha probado su conexión en el contrato de compraventa”, con respecto al motivo segundo, tampoco puede entenderse como fundamento, los documentos aportados por el “Banco H., S.A.”, ante el requerimiento efectuado, por cuanto que, la no especificación de documento concreto, con contexto de literosuficiencia, le hacen inapto para equipar un motivo revisorio.

En el tercer motivo se aduce como razón para desvirtuar la afirmación de la continuidad en la posesión, el contenido transmisivo de la propiedad de las fincas objeto de las compraventas, pues es inconcuso que en su proceso traslativo por el hecho de que se transmitiese el pleno dominio de lo vendido no implica que, en la realidad, luego pudiese acontecer la circunstancia ocupacional de la traditio o posesión material como la que se explicita en la convicción de la Sala que juzga, en el F.J.2º. de su decisión, por lo cual, debe rehusarse el motivo.

En el cuarto motivo del recurso, se denuncia por la vía del antiguo núm.5 del art. 1692 L.E.C., la infracción que del uso de las deducciones, en vía presuntiva, hace la Sala en cuanto a la exigencia del enlace preciso y directo derivado de la disciplina del art. 1253 C.c. y así se razona:

1º) que la precisión de simulación absoluta por inexistencia del precio, debe necesariamente ser diferente en el caso de cada una de las compraventas objeto de los autos; y a continuación analiza la compraventa de 16 de abril de 1985, otorgada a favor de D. Carlos Miguel.

2º) Igualmente se dice que es errónea la deducción que del hecho de que en una de las fincas transmitidas al tiempo de la confesión esté ocupada por el vendedor, no puede referirse -como hace la Sentencia-, a todas y cada una de las ventas.

3º) Igualmente se hace constar lo ilógica y absurda que puede ser la deducción (contenida en las Sentencias recurridas) de que la compradora de las fincas de “direccion001”, al tiempo de la confesión judicial, manifestó no conocer que estas fincas habían sido embargadas por el Ayuntamiento.

4º) Que las circunstancias personales concurrentes en las partes intervinientes en los contratos, por relaciones de parentesco o laborales permite tanto una deducción favorable o no.

En el quinto motivo se denuncia por igual vía, la inaplicación de éste art. 1253 C.c., pues la validez y legitimidad de los contratos, proviene, porque no se ha producido tal simulación, ya que tales compraventas se efectuaron con conocimiento y consentimiento, al menos tácito, de la entidad actora; dedicándose a continuación el motivo a integrar dicho conocimiento tácito, de los siguientes instrumentos probatorios, documento aportado por la actora, respecto a la carta remitida por el director de la oficina bancaria; extracto de la cuenta bancaria presentada, certificación de embargo de bienes del demandado y su esposa, la venta por el propio “Banco H., S.A.”, de un paquete importante de acciones, que todos estos hechos han derivado en el consentimiento tácito de la actora, y que por lo tanto la conclusión será la inexistencia del juicio de calificación de la simulación absoluta.

La Sala, antes de evaluar la contestación a estos motivos, en donde se plantea el juicio de calificación de la nulidad por simulación absoluta, de las referidas compraventas, ha de destacar, en línea de principio, cuanto se expuso entre otras, en Sentencia de 28 de abril de 1993, en su F.J. 3º. “y al respecto, y antes de concretar su razonamiento decisorio, la Sala que juzga refleja en línea de principio, en cuanto a la simulación absoluta, las tesis sustentadas en numerosas sentencias, entre ellas la de 29 de noviembre de 1989: 'se expuso, entre otras, en Sentencia de 18 de julio de 1989, calificada la simulación de total o absoluta la llamada -simulatio nuda-, la misma por su naturaleza esencialmente contraventora de la legalidad, (la cual como es sabido, al no estar específicamente regulada o contemplada por nuestro Código Civil), ha sido estructurada por la doctrina más decantada, y frente a la tesis de que pueda ser una manifestación de discordancia entre la voluntad real y declarada -vicio de la voluntad-, pues, la subsume como un supuesto incluíble dentro de la causa del negocio, es decir, la simulación que implica un vicio en la causa negocial, con la sanción de los artículos 1275 y 1276, y por tanto con la declaración imperativa de nulidad, salvo que se acredite la existencia de otra causa verdadera y lícita; y se puede distinguir una dualidad, o simulación absoluta, cuando el propósito negocial inexistente por completo por carencia de causa -*quod debetur aut quod pactetur*- y la relativa que es cuando el negocio aparente o simulado encubre otro real o disimulado, ostenta una afinidad cuasi pública con los institutos que en su juego operativo se prevalecen de la significativa tutela de la intemporalidad o imprescriptibilidad de aquellas acciones que persiguen la destrucción de lo así 'simulado' y el prevalimiento de la realidad con el desenmascaramiento del negocio de ficción efectuado; y la Sentencia de 13 de octubre de 1987; como ha declarado la jurisprudencia, son grandes las dificultades que encierra la prueba plena de la simulación de los contratos por el natural empeño que ponen los contratantes en hacer desaparecer todos los vestigios de la simulación y por aparentar que el contrato es cierto y efectivo reflejo de la realidad; lo que obliga, en la totalidad de los casos, a deducir la simulación de la prueba indirecta de las presunciones.

El C.c., fiel a la teoría de la causa, regula dos supuestos o clases en cuanto a su falsedad o fingimiento: uno, el más general y operativo en la práctica, en la que la falsa declaración es el fiel exponente de la carencia de causa (*colorem habet, substantiam vero nullam*) y que configura la llamada simulación absoluta, y el otro, aquél en que la declaración represente la cobertura de otro negocio jurídico

verdadero y cuya causa participa de tal naturaleza (*colorem habet, substantiam alteram*) y que opera con carta de naturaleza propia bajo la denominación de contrato disimulado o, simplemente, simulación relativa); y asimismo en línea de principio según Ss. de 14 de febrero de 1985, 23 de enero de 1989 y 12 de noviembre de 1989 entre otras, la constitución de tal simulación es una cuestión de hecho que solo cabe atacar por la vía del extinto núm.4 art. 1692 L.E.C., al estar sometido a la libre apreciación del Tribunal; por otro lado, en cuanto a relación causa -motivos en citada Sentencia de 29 de noviembre de 1989: 'como es sabido, a través del art. 1274 se da un supuesto de inexistencia contractual -por falta de causa-; S. 24 de febrero de 1986 y que tal carencia proviene en razón al sentido de la causa inmerso en el art. 1275 el C.c. en la existencia de ese precio irrisorio en la primera cesión, y en la no prueba de la recepción del préstamo en el segundo'; y ya en respuesta adecuada a ambos motivos, se subraya la inconsistencia de los mismos pues por lo que atañe al 4º, las afirmaciones que se vierten en el mismo, para demostrar que no existe enlace preciso y directo entre las circunstancias que se aducen por la Sala en su F.J.2º, para entender el acaecimiento de la simulación por la vía de la presunción son inconsistentes pues, no pasan de ser opiniones parciales, o juicios de valor, sobre todo, por lo que respecta a la realidad de la inexistencia del precio, ya que, esa afirmación, en caso alguno, ha sido controvertida en el recurso con viabilidad prevalente sobre la convicción que ha obtenido al punto la Sala sentenciadora; y asimismo, se señala que, las demás referencias que se hacen en los apartados siguientes del motivo, tampoco desvirtúan lo que por la Sala se considera como circunstancias indiciarias que confirman el dato fundamental del que deriva, su juicio de calificación de tal simulación que ha de prevalecer, como es que en las compraventas se acredite por las razones que fuese, la existencia del precio al respecto elemento esencial de dicho contrato art. 1445 C.c. y cuya falta provoca la simulación declarada, y por lo que se refiere al quinto motivo y sin perjuicio del incorrecto planteamiento del mismo, ya que se pretende demostrar el conocimiento implícito tácito por parte del Banco actor, de la verificación de tales compraventas, en relación con una serie de hechos documentales citados al respecto, de los que se ha hecho mención, lo que, debía haber sido objeto de su introducción por el extinto núm.4º del art. 1692 L.E.C., hay que expresar que cualquiera que fuese la realidad de tal conocimiento, en caso alguno, puede derivar en que con ello se impidiese luego al Banco a actuar -como ha actuado- en defensa de sus intereses, demostrando, que, en definitiva, se llevaron a efecto esos mecanismos negociales de susadicha compraventa, con la única finalidad de aparentar la realidad de los mismos, y para naturalmente, poder contrarrestar o bloquear, en su día, la ejecución por parte del Banco demandante de las pólizas de préstamo concedida a los actores, y por cuyo impago, debían verse envueltos en los procedimientos de reclamación judicial correspondiente; todo ello pues conduce, con el rehusé del motivo, a que se desestime el recurso, con las demás consecuencias derivadas.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Darío, contra la Sentencia pronunciada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia en fecha 30 de noviembre de 1990. Condenamos a dicha parte recurrente al pago de las costas ocasionadas en este recurso y pérdida del depósito constituido al que se dará el destino legal. Y a su tiempo comuníquese esta resolución a la citada Audiencia con devolución de del Autos y Rollo de Sala en su día remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Gumersindo Burgos Perez de Andrade.- Luis Martinez-Calcerrada Gómez.- Antonio Gullón Ballesteros.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Martinez-Calcerrada y Gomez, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.